2-2012-10224.

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

Bogotá, D.C., 13 ABR 2015

**REFERENCIA**

| | |
|---|---|
| Clase de investigación: | Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante |
| Asunto: | Recurso de Apelación |
| Número del expediente: | 11022012011 |
| Sujetos Procesales: | Capitán de la motonave "STEVEN C"<br>Agencia Marítima NAVES S.A representada por JORGE HERNANDO CAMARGO BELTRÁN. |
| Recurrente | Abogada NUBIA DEL SOCORRO VALLEJO DE AGUDELO, apoderada especial de los señores SHOUJUN HU, capitán de la motonave "STEVEN C" y JORGE HERNANDO CAMARGO BELTRÁN. |

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la abogada NUBIA DEL SOCORRO VALLEJO DE AGUDELO, apoderada especial del señor SHOUJUN HU, capitán de la motonave "STEVEN C", en contra de la Resolución No. 067 CP1-ASJUR del 29 de junio de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, a través de la cual declaró responsable al citado señor por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente lo establecido en el Código PBIP parte A ítem 7.2 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 y en el artículo 40 numeral 3 del Decreto 1597 de 1988.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante documento expedido por la agencia marítima NAVES S.A. recibida el día 14 de mayo de 2012, se reportó al Capitán de Puerto de Buenaventura un robo a la M/N "STEVEN C" en la boya de mar el día 13 de mayo de 2012.

2. A través de auto del 15 de mayo de 2012, el Capitán de Puerto de Buenaventura ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los señores SHOUJUN HU capitán de la M/N "STEVEN C" y JORGE HERNANDO CAMARGO representante legal de la agencia marítima NAVES S.A.

   Igualmente, formuló cargos en contra de los citados señores por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente el artículo 40 numeral 3 del Decreto 1597 de 1998, y el Código PIBP parte A ítem 7.2 numerales 1, 2, 3, 4 y 5.

169

3. En virtud de la Resolución No. 067 CP1-ASJUR del 29 de junio de 2012, el Capitán de Puerto de Buenaventura declaró responsable al señor SHOUJUN HU, capitán de la nave "STEVEN C", por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente lo establecido en el Código PBIP parte A ítem 7.2 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 y en el artículo 40 numeral 3 del Decreto 1597 de 1988.

   En consecuencia, le impuso a título de sanción multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que asciende a ONCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/C. ($11.334.000) pagaderos en forma solidaria con la agencia marítima NAVES S.A. identificada con NIT 860532426-7, representada legalmente por el señor JORGE HERNANDO CAMARGO BELTRÁN.

4. El día 13 de julio de 2012, la abogada NUBIA VALLEJO DE AGUDELO, apoderada especial de los señores SHOUJUN HU capitán de la M/N "STEVEN C" y JORGE HERNANDO CAMARGO BELTRÁN, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la decisión del 29 de junio de 2012.

5. Finalmente, el día 4 de septiembre de 2012, el Capitán de Puerto de Buenaventura negó la reposición interpuesta por la abogada NUBIA VALLEJO DE AGUDELO, confirmó en su totalidad el fallo de primera instancia y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

## COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2 artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

## HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el documento expedido por la agencia marítima NAVES S.A con fecha del 14 de mayo de 2012 (folio 2), se pone en conocimiento a la Capitanía de Puerto de Buenaventura las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación que fueron las siguientes:

*"(...) La Mn arribo el 12 de mayo a las 21:24 e inició "DRIFTING" en espera de marea alta para tener piloto a bordo e iniciar el ingreso a la Bahía de Buenaventura y atracar en el muelle 15 CEMAS,*

*El 13 de mayo a las 00:45 el Marino de Guardia informó (Sic) sobre la presencia de piratas a bordo en la proa y el oficial de la guardia hizo sonar alarma inmediatamente.*

*A las 00:47 el oficial de guardia encontró que la puerta donde se almacena la pintura se encontraba abierta.*
*La tripulación se hizo presente en la proa a las 00:48.*

*A las 00:50 lo ladrones saltaron por la borda cuando la tripulación llego a la escotilla No 1. Y se llevó (Sic) a cabo la inspección correspondiente por parte de la tripulación.*

*A las 1:23 se terminó (Sic) la búsqueda de más piratas y no se encontró ningún pirata a bordo. Se realizó (Sic) chequeo de las pinturas en el almacén y se encontró que faltaban 8 tambores de 15.3 litros por tambor BANNOH 500 gris.*

## ARGUMENTOS DEL APELANTE

A continuación se transcribe los argumentos más importantes que utilizó la abogada NUBIA VALLEJO DE AGUDELO, apoderada especial del señor SHOUJUN HU capitán de la M/N "STEVEN C" para sustentar el recurso de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio de primera instancia:

*"(...) La motonave STEVEN C no recibió ningún tipo de asesoramiento, recomendación, información o comunicación por parte de las autoridades colombianas sobre las amenazas que podían afectar la seguridad de la Motonave en la zona en la que se hallaba haciendo el drifting que de acuerdo con las declaraciones del Capitán y el oficio No. 061000R en el que se grafica la posición del buque, correspondía a espacios marítimos jurisdiccionales de Colombia.*

*la Motonave STEVEN C acató las orientaciones impartidas por el Código Internacional para la Protección de los buques y las Instalaciones Portuarias – PBIP en el nivel uno de protección: la cubierta del buque y los accesos estaban iluminado, se encontraban encendidas las luces de proa, cubierta, acomodación, mástil, navegación y borda; prestaban guardia un oficial de cubierta (segundo oficial), un marino de cubierta, un marino timonel y en máquinas el cuarto ingeniero, se llevó a cabo vigilancia en cubierta de manera continua por parte de dos tripulantes, el AB y el OS y en el puente el Oficial de guardia; todas las puertas de cubierta estaban cerradas y protegidas con candado.*

*En lo relativo a la omisión de poner en conocimiento a las autoridades colombianas el suceso relacionado con el robo, el formato que maneja la Autoridad Marítima colombiana sólo contempla el reporte de ataques o intentos de ataque de piratería o robo a mano armada contra los buques en aguas jurisdiccionales colombianas no así el delito de hurto contemplado en el artículo 239 del Código Penal Colombiano, situación ésta que creó confusión en el capitán SHOUJUN HU aunado a su desconocimiento de la legislación penal colombiana.*

*Su despacho falló en contravía del principio constitucional de la buena fe y de la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción (...)"* (cursiva fuera de texto).

Al respecto citó la parte B ítem 4.23, el ítem 4.24, ítem 9.11 y 9.12 del Código PBIP; el artículo 5 numeral 5 y artículo 81 del Decreto 2324 de 1984; el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil; y el artículo 83 de la Constitución Política colombiana

180

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por la abogada NUBIA VALLEJO DE AGUDELO, de la siguiente manera:

En Código para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias - PBIP, parte B ítem 4.23 se establece que los Gobiernos Contratantes deben ofrecer asesoramiento a los buques que operen en su mar territorial o que hayan comunicado la intención de entrar en su mar territorial, recomendaciones tales como:

*.1 modificar o retrasar el paso previsto;*
*.2 seguir un rumbo determinado o dirigirse a un lugar específico;*
*.3 informar de la disponibilidad de personal o equipo que pueda embarcarse en el buque;*
*.4 coordinar el paso, la llegada a puerto o la salida de éste, de modo que quepa la posibilidad de una escolta de naves o aeronaves (aviones o helicópteros) de patrulla.*

Así mismo el ítem 4.24 establece que:

*"Los Gobiernos Contratantes deben recomendar que los buques que operen en su mar territorial o hayan comunicado la intención de entrar en su mar territorial implanten diligentemente, para la protección del propio buque y la de otros buques que naveguen en sus inmediaciones, cualquier medida de protección que el Gobierno Contratante haya recomendado".*

Estas son labores que diariamente se cumplen por parte de la Autoridad Marítima en las zonas de su jurisdicción. Por lo tanto, no puede alegar la recurrente estas normas como una forma de evadir la responsabilidad de su Agente Marítimo que según lo estipulado en el artículo 1492 del Código de Comercio colombiano dentro de sus obligaciones dispone:

*"(...) 2. Gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto (...)"*

La figura del Agente Naviero constituye una ayuda para el Capitán de un buque en un puerto extranjero, y representa en tierra al Armador para TODOS los efectos relacionados con la nave, aún más, con el conocimiento de la solidaridad que se deriva por la conducta del Capitán y del Armador, el Agente Marítimo está llamado a proceder con diligencia y eficacia.

Frente al argumento de la apelante en el cual manifiesta desconocimiento de las leyes colombianas por parte del Capitán de la M/N "STEVEN C" cabe mencionar que el artículo 1501, numeral 2 del Código de Comercio colombiano establece como funciones del Capitán:

*"(...) 2. Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo*

En el mismo artículo en su numeral 10 se especifica que el Capitán debe:

*"(...) 10. Sentar por los hechos que adelante se enuncian, cuando ocurran durante la navegación, el acta de protesta en el libro de navegación o bitácora y presentar copia de ella a la*

163

*autoridad competente del primer puerto de arribo, dentro de las doce horas siguientes a la llegada de la nave:*

*i) Desórdenes y acontecimientos extraordinarios que puedan afectar los intereses de las personas, buque o cargamento (...)"*

Una vez ocurridos los hechos del día 13 de mayo, el capitán de la M/N "STEVEN C" informó a su agencia marítima, quien envió el reporte a la Capitanía de Puerto de Buenaventura (folio 2). En este sentido, no hay violación al deber de informar a las autoridades pues el capitán SHOUJUN HU, si bien no lo hizo directamente, lo hizo por conducto de su Agente Marítimo. Se hace notar que este reporte no se hizo dentro de las 12 horas de las que habla la norma; tampoco informó en el momento en que se llevó a cabo la visita por parte de las Autoridades. Si el Capitán desconoce la normatividad, debe apoyarse con más razón en su Agente Marítimo, por lo que no se justifica el argumento que *"el formato que maneja la Autoridad Marítima colombiana sólo contempla el reporte de ataques o intentos de ataque de piratería o robo a mano armada contra los buques en aguas jurisdiccionales colombianas no así el delito de hurto contemplado en el artículo 239 del Código Penal Colombiano"*

Por otra parte, se aportó al proceso copia de la Bitácora; sin embargo, no se hizo traducción al idioma oficial. El artículo 260 de Código de Procedimiento Civil consagra que:

*"(...) Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez; en los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente (...)"*

Este despacho no encuentra procedentes los argumentos esgrimidos por la apelante; no obstante, analizado el expediente no se encuentra violación a la norma establecida en el Código PBIP, parte A ítem 7.2 numerales 1, 2, 3, 4 y 5.

La Resolución 0163 del 28 de junio de 2004 trata los niveles de protección aplicables a los buques de bandera colombiana y a las instalaciones portuarias del nivel nacional, en su artículo 1° establece que el puerto de Buenaventura tendrá nivel de protección 1.

En el Código PBIP parte A se establece que:

*"(...) 7.1 Los buques están obligados a actuar con arreglo a los niveles de protección establecidos por los Gobiernos Contratantes, como se indica más adelante.*
*7.2 En el nivel de protección 1, se llevarán a cabo las siguientes actividades, mediante las medidas adecuadas, en todos los buques, teniendo en cuenta las orientaciones que se dan en la parte B del presente Código, con objeto de determinar y adoptar medidas preventivas contra los sucesos que afecten a la protección marítima:*
*.1 garantizar la ejecución de todas las tareas relacionadas con la protección del buque;*
*.2 controlar el acceso al buque;*
*.3 controlar el embarco de las personas y sus efectos;*
*.4 vigilar las zonas restringidas a fin de que sólo tengan acceso a ellas las personas autorizadas;*

*.5 vigilar las zonas de cubierta y las zonas que rodean el buque;*
*.6 supervisar la manipulación de la carga y las provisiones del buque; y*
*.7 garantizar la disponibilidad inmediata de los medios para las comunicaciones sobre protección (...)"*

Observada la diligencia de versión libre y espontánea que prestó el señor SHOUJUN HU, Capitán de la M/N "STEVEN C", el Capitán de Puerto de Buenaventura indagó sobre los hechos objeto de investigación; por consiguiente, lo declarado en dicha diligencia goza de presunción de buena fe.

Dicha presunción tiene carácter constitucional y se encuentra consagrada en el artículo 83 que establece:

*"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

Por otra parte, la M/N "STEVEN C" cuenta con todos los certificados internacionales que garantizan los esquemas de seguridad del buque (folios 27 a 40). En la investigación no se solicitó a través del Oficial del Estado Rector del Puerto, el plan de seguridad del buque para encauzar la investigación por Violación a las Normas de Marina Mercante; al no tener ese sustento no se considera preciso cuestionar el mencionado plan de seguridad. En el caso objeto de estudio la investigación se abrió como consecuencia del reporte que hizo la Agencia Marítima NAVES S.A a la Capitanía de Puerto, el cual se complementa con la versión del Capitán de la nave, quien afirmó que se cumplieron con todas las medidas de seguridad.

Este despacho no encuentra procedente establecer una sanción al capitán SHOUJUN HU y a la Agencia Marítima NAVES S.A, ya que como se manifestó anteriormente, no existe fundamento suficiente que pruebe que el Plan de Seguridad de la M/N "STEVEN C" tuviera deficiencias que haya permitido su vulneración, y queda claro que la misma no obedeció a falencias u omisiones.

Finalmente, es preciso explicar que las Agencias Marítimas son empresas autorizadas por DIMAR, dedicadas a gestionar ante la Autoridad Marítima Colombiana, los requerimientos de las motonaves Nacionales y/o Extranjeras que arriben a puerto. Por lo tanto, se considera imperativo y necesario el acompañamiento de estas en cada uno de los servicios encomendados; así como la inducción a sus agenciados respecto de los procedimientos, normas y requisitos propios de las operaciones en cada Puerto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Despacho encontró fundados los argumentos esgrimidos por el apelante, se revocará la decisión adoptada en resolución 047 CP1-ASJUR del día 29 de junio de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- REVOCAR** en su integridad la Resolución 067 CP1-ASJUR del día 29 de junio de 2012, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido del presente proveído a la doctora NUBIA VALLEJO AGUDELO, identificada con al cedula de ciudadanía N° 25.805.848 y la tarjeta profesional N° 106.341 del C. S. de la J., apoderada especial del señor SHOUJUN HU identificado con pasaporte No. G28595010 de China, y el señor JORGE HERNANDO CAMARGO BELTRÁN identificado con C.C. 19.473.032 de Bogotá; dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con los artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4°.-** Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 5°-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, 13 ABR 2015

Contralmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)